

En la Ciudad de Valencia a dieciséis de septiembre de 2011.

En nombre de S.M. el Rey, el Ilmo. Sr D. Juan Climent Barberá Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado constituido en la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, sin que se hayan llegado a constituir el resto de los miembros integrantes del Jurado popular en el estado actual del procedimiento, ha visto, abierto el Juicio oral y en trámite de conformidad, la causa 1/2011, dimanante del Rollo Penal de Sala 10/2009 y de las diligencias del procedimiento ante el Tribunal del Jurado 1/2009 (antes Diligencias Previas 1/2009), seguida por el delito de cohecho impropio pasivo previsto y penado en el artículo 426 -en el texto del mismo vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos- en relación con el 74 ambos del Código Penal, en la parte de la misma deducida contra D. José Víctor, con Documento Nacional de Identidad número ..., nacido el día 15 de enero de 1960, sin antecedentes penales.

Han sido partes en el procedimiento, como partes acusadoras, la del Ministerio Fiscal y la de la acusación Popular integrada por D. Ángel. D. Joaquín, D. Carmen y D^a Cristina representados por el Procurador de los Tribunales D. Juan Antonio Ruiz Martín y asistidos por el Letrado D. Virgilio Latorre Latorre, y como partes acusadas la de D. Francisco representado por la Procuradora D^a Pilar Palop Folgado asistido por el Letrado D. Javier Boix Reig la de D. José Víctor (representado por la Procuradora D^a María del Mar García Martínez y asistido por el Procurador D. Vicente Grima Lizandra la de D. Rafael representado por la Procuradora D^a Rosario Arroyo Cabriá y asistido por el Letrado D. Ignacio Peláez Marqués y la de D. Ricardo Costa Climent representado por la Procuradora D. Almudena Llovet Osuna y asistido por los Letrados D. Ramón Hermosilla Martín y D. Juan Casanueva Pérez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de julio de 2011, se firmó la presente Causa 1/2011 del Tribunal del Jurado, dimanante del Rollo penal de Sala 10/2009 y de las diligencias del procedimiento ante el Tribunal del Jurado 1/2009 (antes Diligencias Previas 1/2009), asimismo seguidas en el ámbito de esta Sala. En las dichas diligencias el Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra D. Francisco Enrique, D. José Víctor, D. Rafael y D. Ricardo, en el que relata en síntesis que a lo largo de los años 2005 a 2008 Francisco, Álvaro y Pablo regalaron diversas prendas de vestir a los acusados que aceptaron esos regalos sabedores de que les eran entregados en reiterada consideración al cargo público que ejercían y desde el que podían tomar decisiones o desplegar su personal influencia sobre determinadas materias en relación con las cuales Francisco, Álvaro y Pablo mantenían importantes intereses económicos, calificando estos hechos como constitutivos de cuatro delitos continuados de cohecho, previstos en los artículos 426 y 74 del Código Penal conforme a la redacción vigente en el momento de los hechos y considerando que cada uno de los acusados es autor de un delito continuado de cohecho (artículo 28 del Código Penal), sin que concurran en los acusados circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, que

concreta respecto del acusado D. José Víctor, en la recepción en varias ocasiones, a lo largo del año 2006, al menos, de dos trajes, dos pantalones, una americana y un chaqué por importe de 5.529 € (adquiridos en "Milano Difusión SA" en atención a su cargo de Vicepresidente y Secretario del Consell de la Generalitat Valenciana por lo que pide para el mismo como autor de un delito continuado de cohecho la pena multa de 4 meses y 20 días con una cuota diaria de 250 €. Y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Asimismo y en dichas diligencias por la acusación popular de D. Ángel, D. Joaquín, D^a Carmen, y D^a Cristina se formuló escrito de acusación contra los dichos D. Francisco, D. José Víctor, D. Rafael y D. Ricardo, en el que relata en síntesis la existencia de una serie de adjudicaciones a la entidad "Orange Market, S.L.", de cuya gestión se ha ocupado D. Álvaro, hechas por distintos organismos de la Generalidad Valenciana desde el año 2005, que considera irregulares. coincidentes con la recepción por los acusados D. Francisco Enrique, D. José Víctor, D. Rafael y D. Ricardo, de diversas prendas de vestir procedentes del grupo de empresas gestionadas por Francisco, Álvaro y Pablo bien para realizar un acto injusto bien como recompensa del acto ya realizado o en consideración a su función, calificando estos hechos como constitutivos del delito continuado de cohecho previsto en los artículos 426 y 74 del Código Penal conforme a la redacción de la Ley Orgánica de 10/1995, de 23 de noviembre, y alternativamente a tenor de lo dispuesto en el artículo 29.3 de la LOTJ, que pudieran ser constitutivos de un delito continuado de cohecho del artículo 420 del Código Penal y alternativamente de cohecho continuado del 425.1 del Código Penal, considerando que los acusados son autores del delito continuado de cohecho, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, que concreta, respecto del acusado D. José Víctor en la recepción en varias ocasiones a lo largo del año 2006, de tres trajes, cinco pantalones, dos americanas un chaqué por importe total de 5.529 € adquiridos en el establecimiento Milano siendo Vicepresidente de la Generalitat Valenciana. por lo que pide para el mismo, como autor de un delito continuado de cohecho del artículo. 126 del Código Penal vigente al tiempo de los hechos la pena multa de 5 meses con una cuota diaria de 300 € para la alternativa del delito continuado de cohecho del artículo 420 del Código Penal, la pena de 3 años de prisión y de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años y pena de multa de 40.497 euros, y para la alternativa del delito continuado de de cohecho del artículo 425.1 del Código Penal la de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de dos años y la pena de multa de 40.497 euros, y en todo caso y como consecuencia accesoria, al amparo de del artículo 127.1 del Código Penal el decomiso de las prendas recibidas y en su defecto el comiso de otros bienes por su valor equivalente.

Evacuado el trámite de calificación y celebrada la correspondiente audiencia preliminar por auto del Magistrado Instructor, de 15 de julio de 2011, se acordó la apertura de juicio oral, respecto de D. Francisco Enrique, D. José Víctor, D. Rafael y D. Ricardo, en calidad de acusados, excluyendo en la determinación de los hechos justiciables los atinentes a la supuesta irregularidad administrativa de los

contratos de los contratos mencionados en el escrito de acusación de la acusación popular, por no haber sido objeto de este procedimiento.

SEGUNDO.- Con fecha 20 de julio de 2011, por la representación procesal de D. José Víctor, acreditada en el Procedimiento de Tribunal del Jurado 1/2009 (antes diligencias previas 1/2009), se formuló escrito por el que comparecía y se personaba como parte, mostrando su conformidad con los escritos de acusación, a los solos efectos formales, en el marco de lo dispuesto en el auto de apertura de Juicio Oral de 15 de julio de 2011, dictado por el Magistrado Instructor, y solicitando se dicte sentencia de conformidad de acuerdo a dicha conformidad.

Seguidamente compareció personalmente D. José Víctor, en el mismo día 20 de julio de 2011, ante este Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado, asistido de su Letrado D. Vicente Grima Lizandra, manifestando en dicho acto que se afirmaba y ratificaba en el escrito presentado por su representación procesal, mostrando su conformidad con el mismo y con los escritos de acusación en el marco de lo dispuesto en el auto de fecha 15 de julio de 2011, manifestado el Letrado de la defensa del compareciente que nada opone a la manifestación de conformidad efectuada.

Hechas estas manifestaciones por Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado se informó al acusado compareciente de las consecuencias legales de su declaración de conformidad, tras lo que manifestó libremente su ratificación en su declaración de conformidad.

TERCERO.- Con la misma fecha de 20 de julio de 2011, por la representación procesal de D. Rafael, acreditada asimismo en el Procedimiento de Tribunal del Jurado 1/2009 (antes diligencias previas 1/2009), se formuló escrito por el que comparecía y se personaba como parte, mostrando su conformidad con los escritos de acusación conformándose con los hechos, la calificación jurídica y la pena más grave solicitada, con la salvedad respecto de esta última, de conformarse con el número de días de multa solicitados por la acusación popular, pero no con la cuantía diaria de la multa solicitada que considera deber ser satisfechos a razón de 5 euros diarios, dada la situación económica del acusado.

Seguidamente compareció personalmente D. Rafael, en el mismo día 20 de julio de 2011, ante este Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado, asistido de su Letrado D. Ignacio Peláez Marqués, manifestando en dicho acto que se afirmaba y ratificaba en el escrito presentado por su representación procesal, dejando al Tribunal la concreción del importe de los días de multa solicitados, mostrando su conformidad con el mismo en estos términos y con los escritos de acusación, en el marco de lo dispuesto en el Auto de Fecha 15 de julio de 2011, manifestado el Letrado de la defensa del compareciente que nada opone a la manifestación de conformidad del acusado efectuada.

Hechas estas manifestaciones por Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado se informó al acusado compareciente de las consecuencias legales de su declaración de conformidad, tras lo que manifestó libremente su ratificación en su

declaración de conformidad antes realizada.

CUARTO.- Asimismo, con la misma fecha de 20 de julio de 2011, por la representación procesal de D. Francisco Enrique, acreditada asimismo en el Procedimiento de Tribunal del Jurado 1/2009 (antes diligencias previas 1/2009), se formuló escrito por el que comparecía y se personaba como parte, mostrando su conformidad con los escritos de acusación conformándose con los hechos, la calificación jurídica y la pena más grave solicitada, solicitando se dicte sentencia de conformidad de acuerdo a dicha conformidad.

QUINTO.- Por último en la dicha fecha de 20 de julio de 2011, por el Letrado de la defensa de D. Ricardo, D. Juan Casanueva Pérez-Llantada, se remitió escrito mediante fax, autorizando al Letrado D. José Calatayud Barona para que le sustituya exclusivamente para la conformidad de su defendido, según escrito de 20 de julio de 2011 -que no consta se haya presentado- procediendo en el acto procesal de conformidad a confirmar el contenido del mismo.

SEXTO.- Al siguiente día 21 de julio de 2011, se presentó escrito de la representación Procesal de D. Francisco Enrique, en el que se manifiesta la voluntad del mismo de no proceder a la ratificación del escrito de conformidad presentado el día anterior, por lo que considera que, en tanto no se proceda a su ratificación debe tenerse por ineficaz la conformidad planteada a los solos efectos formales en el mentado escrito, interesando no sea citado a efectos de ratificar la referida conformidad, proveyéndose seguidamente en la misma fecha y a la vista de estas manifestaciones, que no se tiene por ratificado en el mismo y por tanto por ineficaz la conformidad planteada sin que se necesaria ya su comparecencia a tales efectos.

SÉPTIMO.- No habiéndose producido en las fechas sucesivas la conformidad de los acusados D. Francisco Enrique y D. Ricardo, por la representación procesal de D. José Víctor se presentó, en fecha 26 de julio de 2011, escrito por el que se solicitaba se dictara sentencia de conformidad respecto del mismo, en el sentido expuesto en el escrito y comparecencia producidos el día 20 de julio de 2011, fundado en que, pese al tenor literal de los artículos 655.4 y 697.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal acerca de la continuación del juicio cuando haya varios procesados y no prestan conformidad todos ellos, existen razones que permiten una solución distinta, que concreta en los fundamentos de la institución de la conformidad, que permiten el enjuiciamiento separado cuando no se rompa la continencia de la causa, cuál es el caso pues considera que se atribuyen a cada acusado hechos diferentes que llevan en los escritos de acusación a cuatro delitos independientes, siendo posible legalmente el dictado de pluralidad de sentencias en un mismo procedimiento penal, cual es el caso de los artículos 746.6.2 y 786, 383 y 842, proveyéndose al siguiente día 27 de julio de 2011, dar traslado a las demás partes del referido escrito para que efectuaran las alegaciones que estimaran pertinentes, en el plazo de cinco días.

OCTAVO.- Asimismo por la representación procesal de D. Rafael se presentó, en fecha 27 de julio de 2011, escrito por el que se solicitaba se dictara sentencia de

conformidad respecto del mismo, de acuerdo con lo manifestado en la comparecencia producidos el día 20 de julio de 2011, con independencia de que por parte de alguno de los acusados no se haya prestado conformidad con las acusaciones, fundado en que la Ley procesal permite la posibilidad de que se dicten sentencias para unos acusados y no para otros como es el caso de los que se encuentran en rebeldía o no se presentan al Juicio Oral y en los que se puede celebrar el Juicio en su ausencia, y asimismo se están celebrando acuerdos parciales de conformidad sin que sea por unanimidad de todos los acusados, proveyéndose al siguiente día 27 de julio de 2011, dar traslado a las demás partes del referido escrito para que efectuaran las alegaciones que estimaran pertinentes asimismo en el plazo de cinco días.

NOVENO.- Dentro del plazo conferido y respecto de los dichos escritos en solicitud que se dicte sentencia de conformidad de D. José Víctor y D. Rafael se han presentado por las representaciones procesales de las partes los siguientes escritos:

- a) Por la parte acusada de D. Ricardo, con fecha 28 de julio de 2011, estimando conforme a derecho el dictado de la correspondiente sentencia de conformidad solicitada por D. José Víctor y pidiendo la estimación de la petición realizada.
- b) Por la parte de la acusación popular de D. Ángel y otros, con fecha 28 de julio de 2011 manifestando que no tiene nada que oponer a lo solicitado por D. José Víctor, lo que hace extensivo o a lo solicitado por D. Rafael, pidiendo se acuerde dictar sentencia anticipada de conformidad con respecto de los mismos, fundado ello en que se puede formular y realizar en este momento procesal y que cabe sentencia anticipada de conformidad en la medida en que considera que se ventilan hechos distintos y autónomos, pudiendo proseguir el juicio respecto de aquellos que no se han conformado.
- c) Por la parte acusada de D. Francisco Enrique, con fecha 28 de julio de 2011 no oponiéndose a lo interesado por la representación procesal de D. José Víctor.
- d) Por la parte acusada de D. Ricardo, con fecha 29 de julio de 2011, estimando conforme a derecho el dictado de la correspondiente sentencia de conformidad solicitada por D. Rafael y pidiendo la estimación de la petición realizada por el mismo.
- e) Por la parte acusada de D. Francisco Enrique con fecha 29 de julio de 2011, no oponiéndose a lo interesado por la representación procesal de D. Rafael en su escrito de 27 de julio de 2011.
- F) Por la parte acusada de D. José Víctor, con fecha 2 de agosto de 2011, y respecto de la solicitud de dictado de sentencia de continuidad de D. Rafael, adhiriéndose a la solicitud realizada por el mismo por los argumentos expuestos en su escrito de 26 de julio de 2011.
- g) Por la parte de la acusación del Ministerio fiscal, con fecha 2 de septiembre de

2011 mediante fax y con fecha 7 de septiembre en original, no oponiéndose a lo solicitado por las representaciones procesales de los acusados D. Rafael y D. José Víctor y consecuentemente a que se dicte sentencia de conformidad contra estos acusados, fundando ello en que la conformidad debe entenderse efectuada al amparo de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, siendo admitida de forma general por los tribunales y la doctrina la posibilidad de prestar tal conformidad, no obstante no haberse constituido el Jurado a pesar de no preverse expresamente en la Ley sin que de la literalidad del dicho artículo, de finilla semejante a lo previsto en el 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que exige que la conformidad se suscriba por todas las partes, quepa inferir que no se exceptúe cualquier conformidad que no se extienda a todos los acusados, invocando al efecto la Instrucción 2/2009 de la Fiscalía General del Estado y la Consulta a la misma 1/2000, de 14 de abril, que vienen a señalar que la exigencia de una conformidad de todos los acusados únicamente es aplicable si se da el supuesto de que estos lo sean por un mismo hecho, pudiendo admitirse la conformidad aun cuando no se aceptara para todos ellos cuando se trate de distintos hechos imputados a distintos acusados, que considera es precisamente el supuesto que nos ocupa, en el que en el escrito de acusación del Fiscal se atribuía a cada uno de los cuatro acusados sendos delitos de cohecho continuado, por lo que considera admisible en esta causa la conformidad prestada únicamente por algunos de los acusados.

Hechos probados por conformidad

Atendidos los escritos de acusación y el auto de apertura del juicio oral, en cuanto que determina los hechos justiciables por los que se abre el Juicio Oral, y la conformidad prestada por el acusado D. José Víctor, se declaran probados respecto de éste acusado, por la conformidad del mismo, los siguientes hechos:

1º.- Durante los años 2005 a 2008 Francisco, Álvaro, Pablo, movidos por un interés común y con el fin de ganarse la amistad, el mejor trato y el favor de algunos funcionarios públicos y autoridades con importantes responsabilidades en altas instituciones y organismos de la Comunidad Valenciana, realizaron las gestiones necesarias para hacer llegar a éstos de forma continuada y en consideración particular a la naturaleza y el rango de sus cargos determinados regalos para su uso personal, tales como trajes confeccionados a medida y otras prendas de vestir.

2º.- Esos objetos eran adquiridos en establecimientos de las firmas "Milano Difusión SA" y "Forever Young" abiertos al público en Madrid, y se facturaban, según los casos, a las sociedades "Easy Concept Comunicación SL", "Diseño Asimétrico SL", "Good & Better SL", "Servimadrid Integral SL" y "Orange Market SL", todas ellas vinculadas a Francisco y gestionadas por Pablo, las cuales pagaban las correspondientes facturas y tiques de caja, bien en efectivo, o mediante transferencia o entrega de cheques.

3º.- Previamente, personal de estos establecimientos contactaba con los interesados y realizaba las mediciones necesarias para calcular sus tallas.

Finalmente las prendas y demás objetos se entregaban a sus destinatarios en Valencia, bien en sus propios domicilios, bien en la sede de la sociedad "Orange Market SL" o en el domicilio de Álvaro, quien participaba directamente en la administración de la mercantil Orange Market SL.

4º.- El acusado D. José Víctor recibió en varias ocasiones, a lo largo del año 2006, varias prendas de vestir, al menos, dos trajes, dos pantalones, una americana y un chaqué por importe total de 5.529 € adquiridos en "Milano Difusión SA".

5º.- El acusado D. José Víctor aceptó esos regalos sabedor de que le eran entregados en reiterada consideración al cargo público que ejercía. Vicepresidente y Secretario del Consell de la Generalitat Valenciana, y desde el que podían tornar decisiones o desplegar su personal influencia sobre determinadas materias en relación con las cuales Francisco, Alvaro, y Pablo mantenían importantes intereses económicos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La conformidad del acusado D. José Víctor se produce en el momento procesal inmediatamente posterior a la apertura del Juicio Oral en el procedimiento de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, antes del dictado del auto de hechos justiciables y por tanto del señalamiento e inicio de las sesiones de la vista del Juicio Oral y con ello antes de la constitución del Jurado.

La Ley Orgánica del Tribunal del Jurado regula expresamente la conformidad del acusado en su artículo 50 como causa de disolución del jurado sin someter al mismo el objeto del veredicto, cuando la pena pedida sea inferior seis años, y por tanto dentro de las sesiones de la vista del Juicio Oral y va constituido el Jurado, momento procesal que no se da en el, presente caso.

Del mismo modo cabe, por el juego remisorio de artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal, del Jurado v por aplicación de lo dispuesto en los artículos 688 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la conformidad del acusado cuando se pida la imposición de pena correccional al inicio de la celebración de la vista del Juicio oral, momento procesal este que tampoco se da en el presente caso.

A su vez el artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aplicable en el ámbito de la remisión del artículo 24.2 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, regula la conformidad asimismo cuando la pena pedida sea correccional, en fase de instrucción antes de la apertura del Juicio Oral tras las calificaciones provisionales de los escritos de acusación y al tiempo de los escritos de defensa, ello además en secuencia de lo establecido en el artículo 652 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al que se remite en este trámite el artículo 29.2 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, en cuyo caso no sólo no se ha abierto aún el Juicio Oral sino que obviamente tampoco se ha constituido el Jurado.

Así las cosas y atendidas las características peculiares del procedimiento del Juicio del Tribunal del Jurado, la propia regulación de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado que admite la disolución del Jurado cuando haya conformidad después de las calificaciones definitivas, se ha de estimar que resulta contrario a la lógica y al principio de economía procesal el demorar la sentencia de conformidad a la constitución del Jurado, cuando legalmente se ha de disolver si se produce la conformidad ya constituido éste, y, siendo posible procesalmente la conformidad al-tiempo del escrito de defensa por el juego de los preceptos referidos -24.2 y 29.2 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, y 652 y 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal- y antes incluso de la apertura del Juicio Oral, no aparece obstáculo a que la conformidad se plantee en el actual momento procesal, es decir ya abierto el Juicio Oral y antes del inicio de las sesiones de la vista del Juicio Oral y de la constitución del Jurado, y se dicte sentencia de conformidad sin haberse constituido el Jurado, sin que ninguna de las partes se haya opuesto al dictado de la sentencia de conformidad con base al momento procesal en que se plantea.

SEGUNDO.- La conformidad producida por D. José Víctor, se produce, junto con la del acusado D. Rafael, en un procedimiento en que se encuentran además acusados D. Francisco Enrique y D. Ricardo, que -como consta en los antecedentes de hecho de esta sentencia- no han prestado su conformidad a las acusaciones formuladas contra ellos, lo que plantea la cuestión de la procedencia del dictado de sentencia de conformidad separada respecto del acusado conformado y la continuidad de la causa sobre los acusados no conformados.

El artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone entre otras cosas, la continuación de la causa si fueren varios los procesados y no todos prestaran igual conformidad, lo que viene a establecerse con más extensión en el artículo 697 de la dicha Ley de Enjuiciamiento Criminal, al regular la conformidad en el trámite del artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al inicio de las sesiones del Juicio Oral.

Sin embargo, tal prescripción legal ha de aplicarse imperativamente cuando se trate varios acusados por un mismo delito, o, de ser delitos distintos, cuando la conformidad de unos y la no conformidad de otros afecte a la continencia de la causa. Por el contrario cuando se trate de delitos consecuencia de hechos distintos, aunque se haya seguido un mismo procedimiento para todos, cabe la conformidad separada de unos y la continuación de la causa para los que no se conformen o para aquellos en que la conformidad no sea posible atendido el delito y la pena de que se trate, como viene admitiendo en general la doctrina científica y resolvió tempranamente el Tribunal Supremo, apenas en vigor la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en sentencia de casación por quebrantamiento de forma, de 26 de junio de 1855, núm. 547, (Colección Legislativa de España TS Salas 2º y 3º año 1985 -pág. 11678 y ss.).

En el presente caso se ha de estimar que los hechos constitutivos de delito que se imputan a los acusados en este proceso, aun cuando sean de las mismas características tácticas -fundamentalmente la aceptación del regalo de prendas

vestir en consideración al cargo público que desempeñaban-, sean dadas entregadas desde el mismo grupo de personas y tenidades y se integren en una misma calificación jurídico penal de las acusaciones formuladas -el delito continuado de cohecho impropio-, es lo cierto que vienen referidos a contenidos distintos -aceptación de diferentes prendas y objetos, en número y tipo-, producidos en fechas diferentes, y en su caso realizados por autores diferentes, y por tanto a hechos, autores y delitos distintos, cuyo enjuiciamiento en definitiva aunque se celebre conjuntamente ha de venir referido a cada uno de ellos, pudiendo dar lugar a resultados distintos respecto de cada uno de los acusados, como se desprende de los mismos escritos de acusación que atribuyen hechos, formulan calificaciones y piden penalidades de forma específica y singular para cada uno de los acusados.

En consecuencia se ha de estimar que el dictado de sentencia de conformidad separada para los acusados que han prestado su conformidad en el presente caso no afecta a la continencia de la causa, pues aun cuando son varios los acusados procesados en la misma éstos lo son por hechos diferentes susceptibles de enjuiciamiento y fallo separado aunque ello se produzca en un mismo procedimiento sin que se trate de varios procesados por los mismos hechos y delito, por lo que no resulta de aplicación el mandato de continuación de la causa, para todos los procesados cuando no haya conformidad de todos ellos, pues este mandato legal se ha de interpretar que viene referido al caso de que se trate de varios procesados acusados de un mismo delito, o la conformidad sólo de parte de los procesados afecte a la continencia de la causa.

Atendido lo expuesto y habida cuenta de que ninguna de las partes personadas -ni acusadoras ni acusadas- se opone al dictado para los acusados que se han conformado de sentencia de conformidad anticipada y separada de los acusados que no se han conformado, procede el dictado de sentencia de conformidad separada para el acusado conformado, que queda así enjuiciado y separado del procedimiento, en tal condición de sentenciado por conformidad, sin perjuicio de la debida continuación de la causa respecto de los demás acusados que no se han conformado, que ha de seguir por sus propios trámites procedimentales.

TERCERO.- Los hechos declarados probados por conformidad del acusado D. José Víctor, consistentes en la aceptación de prendas de vestir como dádiva o regalo en consideración a su función como Vicepresidente del Consell de la Generalidad Valenciana son constitutivos del delito continuado de cohecho pasivo impropio tipificado en el artículo 426 del Código Penal, en la redacción del mismo de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, vigente al tiempo de la producción de los hechos, del que es responsable penalmente en concepto de autor D. José Víctor, sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad, calificación esta formulada asimismo por las partes acusadoras y sobre la que se ha prestado conformidad por el acusado.

CUARTO.- La pena prevista para este delito en el referido artículo 426 del Código Penal es la de multa de tres a seis meses, correspondiendo la determinación de la extensión de la pena de multa al órgano jurisdiccional dentro de los límites

establecidos para cada delito y según las reglas del capítulo II del Título III del Código Penal, así como la cuantía de las cuotas diarias atendida la situación económica del reo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 50.4 del Código Penal extensión de la pena de multa e importe de las cuotas diarias que siendo una sentencia de conformidad no pueden exceder de las pedidas por las partes acusadoras.

En consecuencia y atendido lo dispuesto en el artículo 66.6 del Código Penal, aplicable al caso por no concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad, se estima adecuado lijar la extensión de la pena en la mitad inferior del tramo previsto en el artículo 426 del Código Penal y dentro de ella en la extensión de cuatro meses de multa atendidas las circunstancias personales de D. José Víctor y la gravedad de los hechos en cuanto a la amplitud y valor de las prendas de vestir recibidas.

Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.4 del Código Penal, estima que el importe de las cuotas diarias de multa ha de fijarse en la cuantía de ochenta euros por día, atendido que dicha cuantía es acorde con una estimación alzada de la situación económica del reo, lo que arroja una cuantía mensual de 2.400 euros mensuales y un total de 9.600 euros de multa.

Por lo tanto procede la imposición a D. José Víctor de una pena de multa de cuatro meses, con una cuota diaria de 80 euros, lo que totaliza un importe total de la multa de 9.600 euros.

QUINTO.- De conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Código Penal y habida cuenta de la condena que procede por delito doloso, la misma conlleva la pérdida de los efectos que provengan del delito como consecuencia accesorias de la misma, por lo que procede acordar el comiso de las prendas de vestir recibidas o si ello no fuere posible el comiso de su valor en la cuantía de las mismas establecida en los hechos probados.

SEXTO.- Las costas procesales se imponen al condenado por aplicación de lo dispuesto imperativamente en el artículo 123 del Código Penal y en relación con los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En consideración a lo expuesto, vistos los preceptos señalados y demás de pertinente aplicación, el Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado dispone el siguiente

FALLO

PRIMERO.- Condenar a D. José Víctor, como autor criminalmente responsable de un delito continuado de cohecho pasivo impropio tipificado en el artículo 426 del Código Penal, a la pena de multa de cuatro meses, con una cuota diaria de 80 euros lo que totaliza un importe total de la multa de 9.600 euros.

SEGUNDO.- Imponer a D. José Víctor el pago de las costas procesales

devengadas en una cuarta parte en el presente procedimiento hasta el presente momento.

TERCERO.- Acordar el comiso de las, prendas de vestir recibidas y. si ello no fuere posible, el comiso de su valor en la cuantía, de las mismas establecida en los hechos probados.

Notifíquese al Ministerio Fiscal va las partes personadas, instruyéndoles de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que deberá prepararse ante este Tribunal en el plazo de cinco días conforme establecen los artículos 855 y 856 de la dicha Ley de Enjuiciamiento Criminal, previa constitución, en su caso, del depósito correspondiente de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta Sentencia lo pronuncio, mando y firmo. Juan Climent Barberá.